

**INADMISIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD ELAWAN ENERGY, S.L., PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL ACCESO DE LAS PLANTAS FOTOVOLTAICAS QUE ESTÁ PROMOVRIENDO EN LAS SUBESTACIONES DE MORALEJA 400KV, MORATA 400KV Y TORREJÓN DE VELASCO 400KV.**

Expediente **CFT/DE/166/20**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 12 de noviembre de 2020

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ELAWAN ENERGY, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. - Interposición de conflicto**

Con fecha 20 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito del representante de la sociedad ELAWAN ENERGY, S.L. (en adelante, "ELAWAN"), por el que se interpone conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y, subsidiariamente, decisión jurídicamente vinculante, motivado por la decisión de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en lo sucesivo, "REE") de no actualizar los permisos de acceso concedidos para las plantas fotovoltaicas "Elawan Moraleja I" y "Elawan Moraleja II", de 250 MW cada una, en la subestación Moraleja 400kV; "Elawan Morata I" y "Elawan Morata II", de 250 MW cada una, en la subestación Morata 400kV; y "Elawan

Torrejón I” y “Elawan Torrejón II”, de 250 MW cada una, en la subestación Torrejón de Velasco 400kV, mediante comunicación de 20 de agosto de 2020.

Los hechos relevantes que se exponen en la solicitud de ELAWAN que conducen a la inadmisión del conflicto son los siguientes:

- Con fecha 24 de junio de 2020, ELAWAN solicitó a REE la actualización de los permisos de acceso de las plantas fotovoltaicas anteriormente citadas.
- Con fecha 20 de agosto de 2020, REE comunica a ELAWAN la imposibilidad de actualizar los permisos de acceso solicitados, en la medida en que su petición de actualización no se había realizado antes de la entrada en vigor del RD-Ley 23/2020 y no disponer de la correspondiente garantía económica requerida por el artículo 59 bis del RD 1955/2000.
- Las garantías, según reconoce la propia ELAWAN, fueron presentadas el 22 de julio y el 11 y 14 de agosto de 2020. Sin embargo, dichas garantías fueron rechazadas por la Caja General de Depósitos en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del RD-Ley 23/2020.
- Como consecuencia de ello, el 24 de septiembre de 2020, ELAWAN presentó la renuncia a los permisos de acceso de sus proyectos para evitar poner en riesgo las garantías económicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO. Inadmisión del conflicto

El artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, determina que: *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los conflictos que le sean planteados por los operadores económicos en los siguientes casos: [...] En los mercados de la electricidad y del gas, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2º Conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte, incluyendo las conexiones entre instalaciones.”*

Analizada la solicitud y los documentos que la acompañan, la solicitud de conflicto presentada por ELAWAN, no puede admitirse a trámite porque, de los hechos que se contienen en el escrito, se deduce que el conflicto de acceso se presentó de forma extemporánea.

En relación con el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ELAWAN, el artículo 12.1 de la Ley 3/2013 determina que: *“Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.”*

En este caso, el objeto de conflicto es la decisión de REE de 20 de agosto de 2020 por la que deniega la actualización de los permisos de acceso solicitada por ELAWAN en fecha 24 de junio de 2020. Es esta, y no el presunto silencio de REE a la reclamación efectuada por ELAWAN en fecha 10 de septiembre de 2020, el objeto de conflicto, como se deduce del propio escrito de ELAWAN, que aduce:

*“Como hemos comentado, las Comunicaciones de REE inadmiten las actualizaciones de los permisos cursadas por Elawan y, dado el injustificado bloqueo existente en relación con la sustitución de garantías económicas en la Caja General de Depósitos, han determinado que nos encontremos en una situación y ante un acto que ha determinado la inviabilidad de los Proyectos, pues implica que Elawan se haya visto forzado a renunciar a los permisos de sus Proyectos con una capacidad instalada total de 1.500MW. En otras palabras, la interpretación realizada por REE sobre la modificación legislativa producida en España en materia de acceso y conexión como consecuencia de la aprobación del RDL 23/2020 supone de facto una denegación de acceso a la red de transporte de Elawan.”*

Pues bien, la decisión de REE es comunicada el 20 de agosto de 2020, como reconoce la propia ELAWAN, y el presente conflicto de acceso es presentado el 20 de octubre de 2020, esto es, dos meses después y, por tanto, de forma manifiestamente extemporánea.

En consecuencia, el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por ELAWAN debe ser inadmitido por extemporaneidad.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## ACUERDA

**ÚNICO.** Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por la sociedad ELAWAN ENERGY, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., con motivo de su presentación extemporánea.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.